REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2690

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00609 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante acción de personal núm. 2024-00006 el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] desvinculó a [redacted] quien se desempeñaba como encargada de la sección de activos fijos, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00609 de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2024, por la señora [redacted], en contra del HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], y su director General, DR. JULIO CÉSAR [redacted], El SISTEMA NACIONAL DE SALUD (SNS) y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], y su director General, DR. JULIO CÉSAR [redacted], efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: • La suma de quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$544,500.00) por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. • La suma de ochenta y cuatro mil quinientos diecisiete con 76/100 (RD$84,517.76), por concepto de 37 días de vacaciones no disfrutadas. Para un total de seiscientos veintinueve mil diecisiete pesos con 76/100 (RD$629,017.76.00) Todo calculado sobre la base de un salario mensual

ascendente a RD$49,500,00 y un tiempo de labor de once (11) años. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al artículo 19 y siguientes de la ley 41-08, sobre Función Pública. **Segundo medio:** Errada aplicación de las pruebas, contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por cuantía mínima

7. La parte ahora recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por considerar el recurso de casación no supera la suma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, ya que la cuantía en la sentencia impugnada asciende a la suma total de seiscientos veintinueve mil diecisiete pesos dominicanos con 76/100 (RD$629,017.76.00).

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentado en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en el *Artículo 11. – Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En material laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto.

10. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 30 de octubre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,900.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, esta corte de casación luego de verificar los montos debatidos por las partes en el proceso contencioso administrativo y recogidos en las pretensiones de la sentencia impugnada se constata que la parte hoy recurrida solicitó al tribunal *a quo* el pago de una indemnización ascendente a un monto de setecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$742,500.00), así como el pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de vacaciones no disfrutadas de los años 2022, 2023 y 2024 equivalentes a ciento cuarenta y ocho mil quinientos (RD$148,500.00) y cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,500,000.00) como pago de daños y perjuicios, así como también la condena solidaria al director general del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], Dr. [redacted] por el monto de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00).

11. De lo anterior se colige que la sumatoria de los montos debatidos por la recurrente exceden la cuantía mínima de los cincuenta (50) salarios ya que esta asciende a cinco millones cuatrocientos un mil, pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,401,000.00). Por consiguiente, procede el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

13. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedend*o). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted] en su segundo medio de casación propuesto se advierte que establece una *errada apreciación de las pruebas y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del segundo medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al manifestar que la señora [redacted] no es un empleado o servidor público de carrera y que era un servidor público de estatuto simplificado conforme el

artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública desconociendo el párrafo del referido artículo.

27. Expone la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errada apreciación de las pruebas al desconocer y no valorar la comunicación núm. 006539 de fecha 1 de mayo de 2024 así como el cálculo de beneficios laborales ambos emitidos por el Ministerio de Administración Pública como órgano rector de los empleados públicos.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. Este tribunal ha constatado que entre las partes existe puntos controvertidos tales como la relación laboral que estos sostenían, dado que la recurrente alega ella era un personal equiparable al estatuto simplificado, sin embargo, el recurrido HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. , controvierte dicho hecho manifestando que esta inició sus labores por medio de contrato de trabajo, desde el día 01 de junio del año 2013 hasta el día 11 de marzo del año 2024, realizando varias funciones desempeñando en su última función, el cargo de encargada de la sección de activos fijos ocupando un cargo de alto nivel, el cual es de libre nombramiento y remoción, tal y como lo establece la Ley 41-08, ya que ocupaba un Cargo Gerencial. En ese sentido, la Ley núm. 41-08, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como también, en el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales"

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"(…) 40. De conformidad, con los hechos no controvertidos y las pruebas aportadas por ambas partes, tales como copia de certificación laboral, emitida por el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], de fecha 18 del mes de marzo de 2024, se evidencia que la señora [redacted], desempeñaba la función de Encargada de la sección de activos, devengando un salario mensual de RD$49,500.00. 41. En la especie el tribunal ha podido observar que a pesar de que la administración pública recurrida, establece que la desvinculada pertenece a la categoría de libre nombramiento y remoción, conforme las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". No obstante, debemos de resaltar que la ley establece cuáles deben ser las clasificaciones de los empleados, referidas en el artículo 18 de la Ley 41-08, sobre función pública; Por lo que luego del tribunal dilucidar las pruebas y pretensiones de ambas partes ha determinado, que el puesto laboral que ocupaba la exempleada, constituía cargo de estatuto simplificado, toda vez que acorde a las características que desempeñaban en el puesto laboral ocupado, no ingresan en la categoría de libre nombramiento y remoción al igual que tampoco pertenecían a la carrera administrativa, debiendo resaltar este colegiado, que de acuerdo al artículo 24.3, de la ley 41-08, de función pública, reza: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, (…) y las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". Los cuales incluye a quienes forman parte de los grupos de servicios generales y apoyo administrativo, como lo era la última función desempeñada por la recurrente" (sic).

29. **En cuanto a la contradicción de motivos.** La parte recurrente hace referencia que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción al establecer que era una servidora pública de estatuto simplificado conforme dispone el

artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública olvidando lo que establece el párrafo del referido artículo que expresa que ese personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa pero sí del resto de los derechos y obligaciones del servidor público previsto en la ley.

30. Ha sido criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3]

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[4].

[3] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

32. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada respecto de lo que plantea se comprobó que el tribunal *a quo*, luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó que la naturaleza del cargo que el puesto que ocupaba la ahora recurrida era de estatuto simplificado, ya que las características que desempeñaba la posición no ingresa en la categoría de libre nombramiento y remoción al igual que no pertenecía a la carrera administrativa porque era del grupo de servicios generales y apoyo administrativo, constatación de hecho que está a cargo de los jueces del fondo y sobre la cual no se aprecia contradicción alguna, ya que el tribunal *a quo* determinó el cargo partiendo del análisis de la copia de certificación laboral emitida por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] de fecha 18 de marzo de 2024 en la cual se hace constar que la ahora recurrida desempeñaba la función de encargada de la sección de activos devengando un salario mensual de RD$49,500.00 pesos dominicanos. Tampoco se encontró una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por la que se rechaza este aspecto.

33. **En cuanto a la errada apreciación de las pruebas.** La parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* desconoció y no valoró la comunicación núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

006539 de fecha 1 de mayo de 2024 así como el cálculo de beneficios laborales ambos emitidos por el Ministerio de Administración Pública como órgano rector de los empleados públicos. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5]

34. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* tomó en cuenta los hechos no controvertidos entre los que destacó *f. En fecha 30 de abril de 2024, la encargada de recursos humanos del*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], solicita al Ministerio de Administración Pública (MAP) solicitud de cálculos de beneficios; g. En fecha 01 de mayo de 2024, el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante comunicación núm. 006539, emite opinión respecto al cálculo de beneficios laborales a favor de la señora [redacted], por lo que se evidencia que no se incurrió en el vicio denunciado puesto que los jueces del fondo valoraron la certificación laboral emitida por la ahora recurrente para determinar la categoría del cargo que ocupaba la hoy recurrida y, en ese sentido procede rechazar este aspecto.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en alegando inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2024-R0667685
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentada en supuestos de hecho y violación a textos legales prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00609 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.